



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500224841



Bogotá, 01/03/2018

Señor
Representante Legal
HG COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES
CARRERA 30 No 32 - 25 OFICINA 202
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

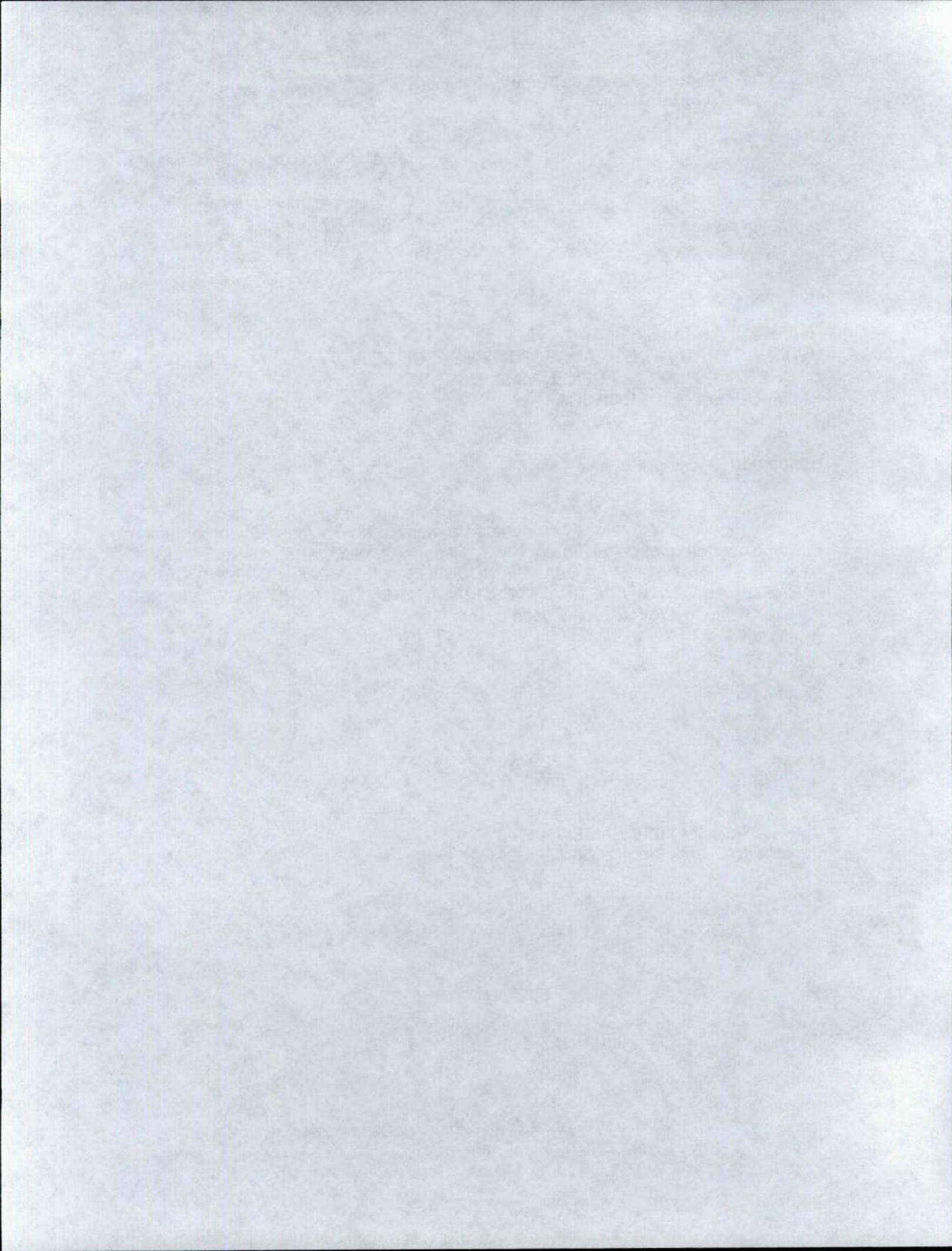
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 10041 de 01/03/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 10041 del 01 MAR 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 59583 del 17 de noviembre de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial H G COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES H G COOTRANSESPECIALES identificada con NIT. 800124619-3

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 59583 del 17 de noviembre de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa H G COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES H G COOTRANSESPECIALES, con base en el informe único de infracción al transporte No. 25766 del 23 DE DICIEMBRE DE 2017, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, que indica Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 519, esto es, Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 6 DE DICIEMBRE DE 2017
3. Garantizando los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa, verificadas las bases de datos de gestión documental de la entidad, se evidenció que en el término otorgado establecido en el artículo 4 de la Resolución que dio inicio a esta investigación la investigada no presentó descargos ni solicitó pruebas.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Confección dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 59583 del 17 de noviembre de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial H G COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES H G COOTRANSESPECIALES identificada con NIT. 800124619-3

4. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referimos en los siguientes términos:

5. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

5.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 25766 del 23 DE DICIEMBRE DE 2017

6. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte, que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 59583 del 17 de noviembre de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial H G COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES H G COOTRANSESPECIALES identificada con NIT. 800124619-3

inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 25766 del 23 DE DICIEMBRE DE 2017

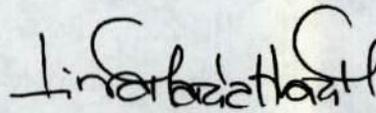
ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor H G COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES H G COOTRANSESPECIALES identificada con NIT. 800124619-3, ubicada en la CARRERA 30 No. 32-25 OF. 202, de la ciudad de PALMIRA - VALLE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor H G COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES H G COOTRANSESPECIALES, identificada con NIT. 800124619-3, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1 0 0 4 1 0 1 MAR 2018
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

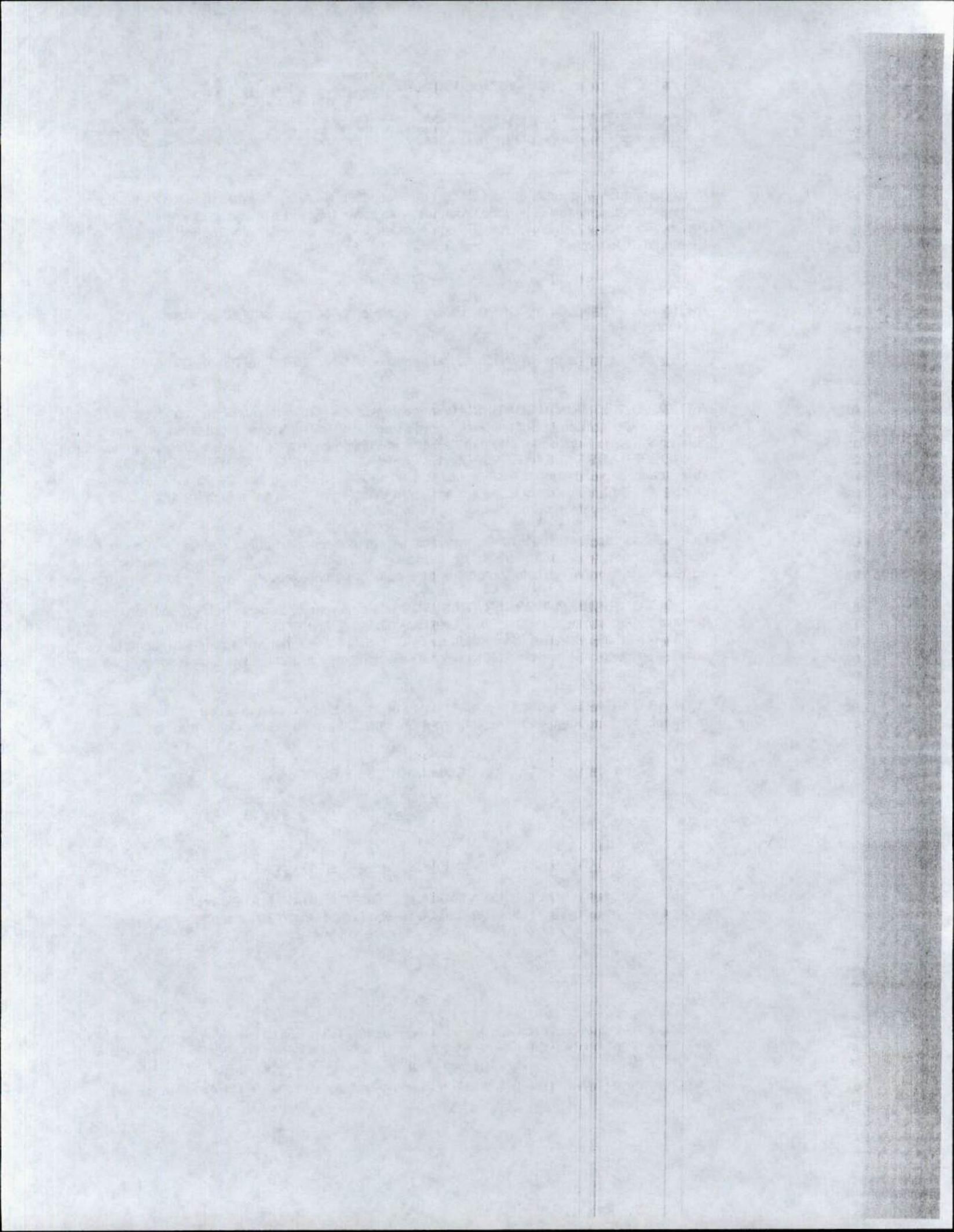


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Juan Carlos Salamanca- abogado contratista
Revisó: Erika Fernanda Pérez - abogada contratista
Aprobó: Coordinador Grupo IUIT - Carlos Andres Alvarez M

¹Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.



index | RUES - Registro Único Empresarial | RUES - Registro Único Empresarial

www.rues.org.co

RUES | [En la Página RUES anterior](#) | [Guía de Usuario](#) | [Centro de Contacto](#) | [¿Qué es el RUES?](#)

andrewvalcacer@supertransporte.gov.co

Actividades Económicas
9999 Actividad No Homologada
 CIIU v4

Certificados en Línea - Si la actividad económica es de naturaleza cooperativa, la entidad debe estar inscrita en el Registro de Cooperativas y Representación Legal - RUCO (Ley 19 del 2000) en la Personería Municipal, o en el Registro de Cooperativas y Representación Legal - RUCO (Ley 19 del 2000) en la Personería Municipal, o en el Registro de Cooperativas y Representación Legal - RUCO (Ley 19 del 2000) en la Personería Municipal.

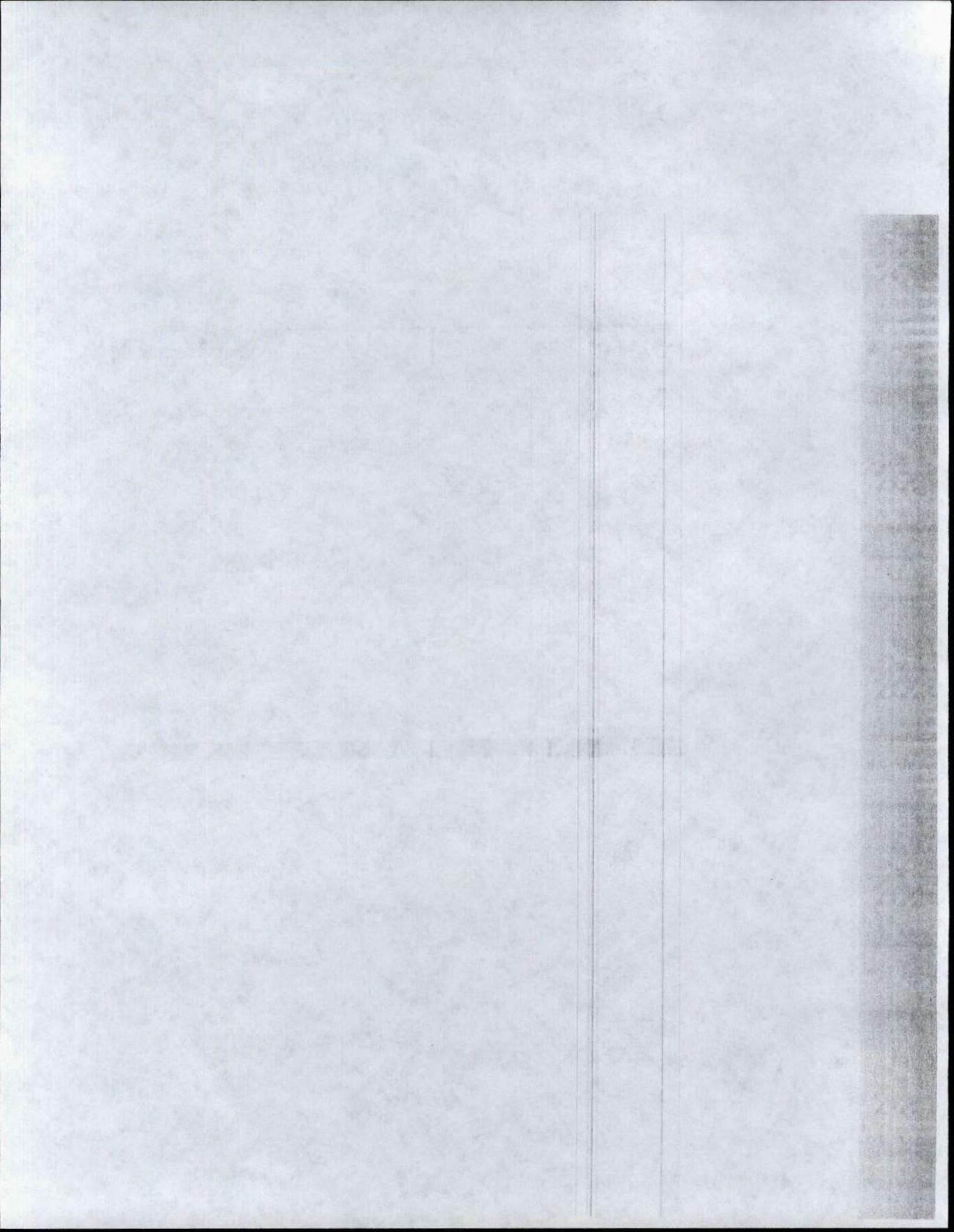
Información de Contacto

Municipio Comercial	PALMIRA / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	CARRERA 30 No. 32-25 OF. 202
Teléfono Comercial	2712581
Municipio Fiscal	PALMIRA / VALLE DEL CAUCA
Dirección Fiscal	CARRERA 30 No. 32-25 OF. 202
Teléfono Fiscal	
Código Electrónico Comercial	
Código Electrónico Fiscal	

Convertir a HTML el origen

Errr (20).pdf | 00500000012.pdf | Errr (19).pdf

Muestra todo





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500224841



20185500224841

Bogotá, 01/03/2018

Señor
Representante Legal
HG COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES
CARRERA 30 No 32 - 25 OFICINA 202
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

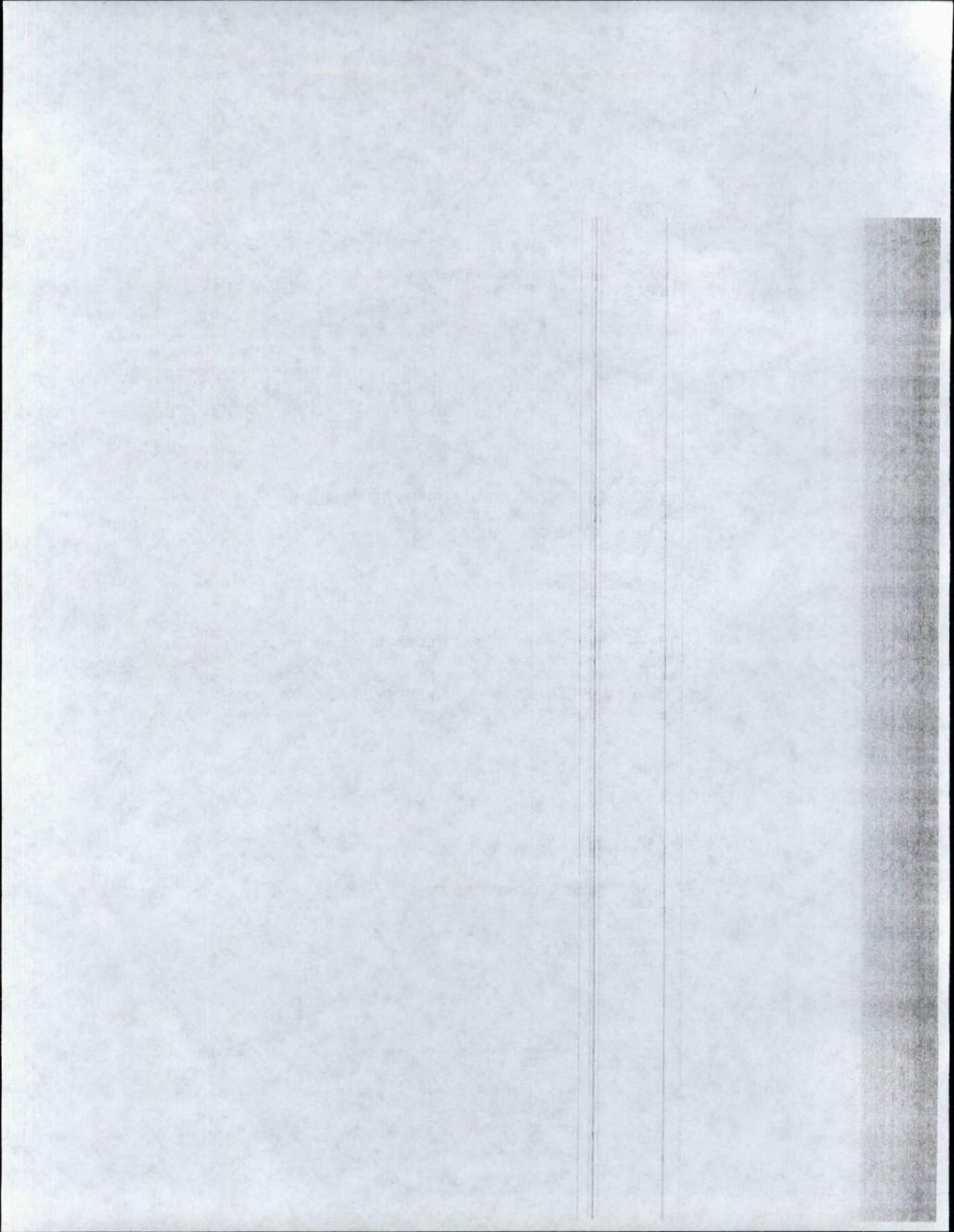
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 10041 de 01/03/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co


 Servicios Puertos
 NIT 900.002917-9
 DO 25 0 95 A 95
 Línea N.º 01 8000 11 210

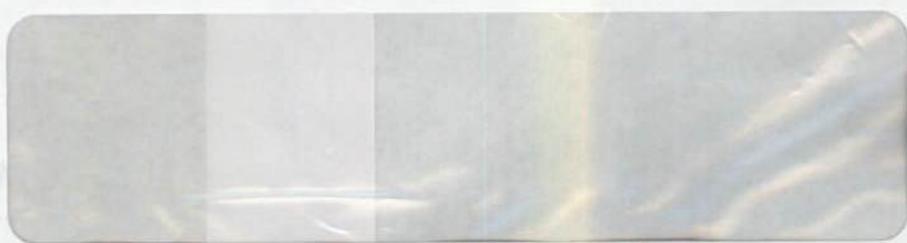
REMITENTE

Nombre Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 E
 In sociedad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 1131139
 Envío: RN915709997CO

DESTINATARIO

Nombre Razón Social:
 HG COOPERATIVA DE
 TRANSPORTES ESPECIALES
 Dirección: CARRETERA 30 No. 32 -
 OFICINA 202
 Ciudad: PALMIRA, VALLE DEL
 CAUCA
 Departamento: VALLE DEL CA

Código Postal: 76353168
 Fecha Pre-Admisión:
 07/03/2018 15:29:44
 M. Fecha Mensaje Express: 000007 44 00/1/



Superintendencia de Puertos y Transporte

Republica de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

	Observaciones:	
	Centro de Distribución:	
Observaciones:		
Centro de Distribución:		
CC 113 MAR 2018	CC 113 MAR 2018	CC 113 MAR 2018
Fecha de Emisión: No Residuo	Fecha de Emisión: No Residuo	Fecha de Emisión: No Residuo
Dirección Errada No Residuo	Dirección Errada No Residuo	Dirección Errada No Residuo
Motivos de Devolución 472	Motivos de Devolución 472	Motivos de Devolución 472
Desconocido Rehusado Cerrado Faltado Fuerza Mayor	Desconocido Rehusado Cerrado Faltado Fuerza Mayor	Desconocido Rehusado Cerrado Faltado Fuerza Mayor
No Existe Numero No Reclamado No Contactado Aparente Clausurado	No Existe Numero No Reclamado No Contactado Aparente Clausurado	No Existe Numero No Reclamado No Contactado Aparente Clausurado